



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós**

Proceso	Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho y liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Martha Inés Quintero Mayo
Demandado	Cesar Rodríguez Hidalgo
Radicado	05001-31-10-011-2021-00231-00
Providencia	Interlocutorio N° 580
Instancia	Única
Decisión	Declara Nulidad – Notifica Por Conducta Concluyente al demandado – Reconoce Personería.

Por conducto de apoderado judicial legalmente constituido el demandado de la referencia, solicita la nulidad procesal de las actuaciones realizadas posterior al auto admisorio de la demanda por no haberse realizado por la parte demandante la debida notificación al extremo pasivo, lo que violenta ostensiblemente el principio de legalidad, derecho de contradicción y defensa amparados por la Carta Magna, situación que comporta la causal 8° del artículo 133 CGP.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Dice el solicitante que en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones se indicó que se podría notificar al demandado en la calle 83 N° 88-31 piso uno de la ciudad de Medellín y al correo electrónico cesarturbo2810@gmail.com y cesarrh11@hotmail.com.

Agrega que mediante auto del pasado 09-06-2021, esta judicatura inadmite la demanda y concede a la parte actora el término establecido por la ley, para subsanar los errores, entre ellos, se le solicitó indicara el lugar del domicilio del demandado.

Argumenta que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificar al demandado Cesar Rodríguez Hidalgo, es la calle 83 N° 88-31 de Medellín, evento que no es correcto, porque, tal como se puede observar el demandado, no vive en Colombia, vive en los Emiratos Árabes desde el 2018.

Precisa además que, la convivencia del demandado, en el país extranjero era de conocimiento de la demandante, quien sabía que el demandado, no vive en la dirección que ella le suministró al abogado y que este le suministró al despacho, siendo la aportada una dirección que no correspondía a la verdad, induciendo de esta manera al error, no solo a su abogado, sino también a esta judicatura, tal como se prueba con el pasaporte del demandado, donde está la última fecha de salida y de ingreso a Colombia.

Dice además que el demandado vive y trabaja en Emiratos Árabes y para la fecha de presentación de la demanda y notificación de la misma, se encontraba en ese país. que en la constancia de la notificación que se envió, a la dirección Calle 83 N° 88- 31 piso 1 de Medellín, y dicha notificación, fue recibida por la señora Dali Elana Quintero Mayo, con teléfono 3122674635 y que al dialogar con el demandado manifestó que el para esa fecha estaba por fuera del país, y que al preguntarle sobre la señora Dali Elena Quintero, este manifestó que la señora es una hermana de la demandante señora Martha Inés Quintero Mayo.

Que una vez se obtuvo esa información se procedió a llamar a la señora Dali Elena Quintero Mayo para verificar, si el demandado vivía en ese lugar esta manifestó " que, el señor Cesar, no vivía en ese lugar", se le pregunto qué porque razón ella había recibido el pasado 28-02- 2022, una notificación, a nombre del señor Cesar Rodríguez Hidalgo, en la dirección calle 83 N° 88-31 piso 1, y manifestó " mi hermana Martha Inés Quintero Mayo, fue la que me dijo que recibiera ese comunicado y dijera que Cesar Rodríguez , si vivía en ese lugar, yo lo que hice fue un favor a mi hermana, Martha Inés, no más" indicando, que si ella fuera sabido que eso era para problema no le había hecho ese favor a su hermana.

Enfatiza además, que con la manifestación que hizo la señora Dali Elena Quintero Mayo, existió, una clara confabulación de mala fe, en contra del demandado, para engañar al despacho y para

perjudicar los interés procesales del demandado y de esta manera tratar de justificar una supuesta notificación al demandado quien nunca tuvo conocimiento de la misma por estar por fuera del país; y que los demandantes, no le dieron aplicación a la ley 806 del 2020, enviando el escrito de la demanda al correo el demandado, antes de su radicación, ni después de la radicación de la misma, esa misma suerte corrió el auto admisorio de la demanda en contra del señor Cesar Rodríguez Hidalgo, que solo llego a Colombia el pasado 01- 07- 2022.

Añade que el demandado se enteró el día 04- 07- 2022, cuando la señora Martha Inés Quintero Mayo, le informo a la hija del demandado de nombre Nevis Tatiana Rodríguez, que le informara al señor Cesar, que lo necesitaban en este juzgado y que no se fuera para los Emiratos Árabes sin venir a este despacho.

argumenta que el auto que ordenó notificar, al demandado, fue mal notificado puesto que se envió a una dirección donde el demandado no vive, y como dijo la persona que recibió la notificación, fue un acuerdo, que llego la demandante con su hermana para que esta recibiera dicha notificación, en nombre del señor Cesar y de esa forma hacer creer que se le había notificado al demandado, engañando a su abogado y al despacho.

Que, en vista de ese error se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de su poderdante.

Finalmente sintetiza su escrito manifestando que la demandante omitió cumplir con su carga procesal, primero en no haber enviado el escrito de la demanda al demandado en cumplimiento a la ley 806 del 2020, y segundo al enviar la notificación, a una dirección donde no vive el demandado, porque era de conocimiento que el demandado vivía en un país extranjero desde el 2018, y que solo venía a Colombia cada año, pero para la fecha, de la notificación no estaba en Colombia

En razón de todo lo anterior solicita que se declare la nulidad absoluta, de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por la indebida notificación al demandado.

RITUACIÓN

Como era de rigor legal al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 CGP, corrió traslado de la petición esbozada a la parte adversaria, por el término de 3 días, quien no hizo uso del derecho de réplica sin suplir con los documentos que probaran las falencias de notificación advertidas por el extremo pasivo.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias de las causales de nulidad, se agrupa en el artículo 133 del CGP el cual describe lo siguiente:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.... 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado... 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (NSFT)**".*

CONSIDERACIONES

Como se sabe de vieja data, las nulidades procesales apuntan a garantizar el debido proceso, como derecho fundamental de raigambre constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y por consiguiente a que la pretensión curse el camino

adecuado, so pena de que el procedimiento no tenga validez ni actitud para alcanzar la sentencia que se persigue.

De la inspección cuidadosa del contenido de las piezas procesales que conforma el plenario, no cabe duda que la actuación procesal adelantada y dirigida a gestionar la notificación personal de la demanda al señor no CESAR RODRÍGUEZ HIDALGO, consulta las exigencias a que aluden los cánones de los artículos 291 y siguientes de CGP, ni del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, razón por la que esta judicatura acoge los planteamientos esbozados por la parte demandada.

Por consiguiente, se declarará probada la causal de nulidad procesal invocada por el extremo pasivo y en consecuencia se declarará la nulidad suplicada.

Adicionalmente se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado CESAR RODRÍGUEZ HIDALGO, según lo contemplado en el artículo 301 CGP.

No habrá lugar a la condena en costas debido a que las mismas no se causaron ni se comprobaron, -numera 8° artículo 368 CGP-.

Se le reconocerá personería al doctor Emerito Córdoba Buenaños, portador de la T.P. 159882, del Consejo Superior de la J, para representar al demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POSTERIOR al auto admisorio de la demanda en contra del señor CESAR RODRÍGUEZ HIDALGO.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado CESAR RODRÍGUEZ HIDALGO, según lo contemplado en el artículo 301 CGP.

TERCERO: DISPONER que no habrá lugar a la condena en costas debido a que las mismas no se causaron ni se comprobaron, -numera 8º artículo 368 CGP-.

CUARTO: RECONOCER personería doctor Emerito Córdoba Buenaños, portador de la T.P. 159882, del Consejo Superior de la J, para representar al demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188bf9140d1228e94ec40f560bfb06bae17458f76834b683c8186826a9d3f314**

Documento generado en 03/08/2022 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>